



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente CD VAREA – Grupo XVI – Tercera División – Temporada 2019/2020.

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del club CD VAREA, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo XVI de Tercera División, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo XVI de Tercera División existente en el momento de suspensión de la competición.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el CD VAREA solicitando que se modifique la clasificación del Grupo XVI de Tercera División validada por la Jueza de Competición en resolución de fecha 25 de mayo de 2020.

Tercero.- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través de la Federación Riojana de Fútbol, remitió providencia a los clubes SD LOGROÑÉS, CASALARREINA CF y CD ARNEDO, en calidad de interesados, para que dentro del plazo conferido manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por el CD VAREA. Trámite este que, únicamente, ha sido cumplimentado por el SD LOGROÑÉS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club apelante, el CD VAREA, manifiesta en su recurso que la temporada se ha dado por finalizada sin disputarse las dos vueltas completas. En este sentido, no es necesario referirse al contexto actual en el que nos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

encontramos y que ha obligado a la Real Federación Española de Fútbol a tomar la medida recogida en la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General de dar por finalizada la fase regular en las competiciones en las que estaba previsto esta fase y otra de ascenso. Esta era una competencia que ya ostentaba la RFEF de conformidad con el contenido del artículo 188 del Reglamento General y que, a mayores, se ha reflejado en la citada Disposición Adicional.

Segundo.- Alega el club recurrente que para deshacer el empate existente entre los clubes SD LOGROÑÉS y CD VAREA, la Jueza de Competición ha aplicado, erróneamente, el apartado 2 del artículo 201 del Reglamento General cuando en realidad debía haber aplicado el punto 4 del mismo, ya que, entiende que aquel se aplica, con carácter general, en los supuestos en que se produce un empate cuando una temporada se disputa por el sistema de competición a ida y vuelta, y este se utiliza, con carácter especial, cuando no se ha producido una finalización ordenada de la temporada.

Sin embargo, este Comité no comparte el argumento esgrimido por el club, toda vez que la aplicación del artículo 201.4 del Reglamento General se circunscribe, únicamente, a las competiciones cuyo formato se celebra a una vuelta, mientras que el apartado 2, por su parte, ha de aplicarse en las competiciones celebradas a ida y vuelta.

Huelga en este sentido decir que, por su naturaleza, el Campeonato Nacional de Tercera División es una competición oficial de ámbito estatal cuya celebración, de conformidad con las Bases de Competición (que regula el modo de desarrollo de las competiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199.6 del Reglamento General), es una competición mixta que consta de una fase regular que se disputa a ida y vuelta y no en una sola vuelta, contemplando, así, la posibilidad de que todos los clubes jueguen los partidos una vez en condición de local y otra como visitante; y una fase final o segunda fase que se celebra por eliminatorias.

Este argumento se refuerza con la regulación prevista en el artículo 199.2 del Reglamento General cuando se establece que las competiciones por puntos (como es el caso), se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos y *“siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes”* mientras que *“siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera”*.

De sobra es conocido que el sistema de competición para la primera fase de la categoría a la que está adscrito el club recurrente es un sistema a doble vuelta donde los equipos disputan tantos partidos en casa como fuera y no en un campo neutral o en el campo de uno de ellos previo sorteo como ocurre en las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

competiciones a una vuelta. De hecho, en el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que los dos equipos han disputado tanto el partido correspondiente a la ida como a la vuelta, obteniendo el SD LOGROÑÉS la victoria en ambos.

Por ese motivo, a juicio de este Comité, la Jueza de Competición ha aplicado, acertadamente el criterio de desempate previsto en el apartado 2 del artículo 201 y no el apartado 4 aplicable a competiciones a una sola vuelta.

A mayor abundamiento, este Comité entiende que la tesis sostenida por el club respecto de que se trata de una competición celebrada a una vuelta donde los empates deben resolverse conforme al apartado 4 del artículo 201 del Reglamento General no pueden acogerse favorablemente por cuanto, en la práctica, ha llegado a disputarse la primera vuelta completa y algunos encuentros correspondientes a la segunda vuelta.

En definitiva, con base en lo anterior, este Comité entiende que los criterios de desempate han sido aplicados por la Jueza de Competición conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria existente a tal efecto y, en consecuencia, procede confirmar la correcta validación de la clasificación del Grupo XVI de Tercera División realizada por dicho órgano.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD VAREA, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto del criterio reglamentario empleado para resolver el empate en las dos primeras posiciones de la clasificación del Grupo XVI de Tercera División.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -